

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-018/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de octubre de dos mil doce.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el licenciado Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución aprobada por el citado órgano colegiado el veintisiete de marzo de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.CAPYF-016/2011; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El diecisiete de mayo del año dos mil once, inició el proceso electoral ordinario de dos mil once, para elegir Gobernador, Diputados y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. El cinco de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo CG-23/2011, por el cual se aprobó la prórroga del plazo para que los partidos políticos presentaran sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el proceso Electoral Ordinario 2011.

3. Aprobación de dictamen. El veintitrés de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a su proceso interno para la selección de candidatos a integrar ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2011, en el que se determinó iniciar procedimiento oficioso en contra del referido instituto político, por una observación no solventada, relativa a la presentación extemporánea de informes.

4. Registro del procedimiento oficioso. Con fecha siete de diciembre de dos mil once, se registró el precitado Procedimiento Oficioso, al que le correspondió la clave IEM/P.A.O.-CAPYF-016/2011, ordenándose la realización de diversos requerimientos previos a su inicio.

SEGUNDO. Resolución. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución del procedimiento de referencia, en la que declaró responsable al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades detectadas en el dictamen correspondiente a los

informes sobre su proceso interno para la selección de candidatos a integrar Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario de dos mil once, imponiendo como sanciones amonestación pública y una multa, hasta por ciento diez días de salario mínimo, equivalente a \$6,498.80 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

TERCERO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con lo anterior, el representante propietario de dicho instituto político, Jesús Remigio García Maldonado, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de este año.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio SG-555/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, así como el informe circunstanciado.

QUINTO. Turno a ponencia. El mismo cuatro de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-018/2012, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Radicación y requerimientos. Posteriormente, la Magistrada Ponente mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos, ordenando radicar el citado expediente para la sustanciación del asunto. Asimismo, al advertir la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, se formularon distintos requerimientos a la responsable a fin de que remitiera diversa información, los cuales

fueron cumplidos el once y veinte de septiembre del presente año, cabal y oportunamente.

SÉPTIMO. Admisión. Finalmente, por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil doce, se admitió a trámite el recurso, y al estimar que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción III, del Código Electoral; así como 4, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma del promovente, el carácter con que se ostenta, mismo que se le tiene reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado; también se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y

autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios resentidos, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8º del ordenamiento citado, puesto que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el veintisiete de marzo de dos mil doce, en tanto que la demanda se presentó el treinta y uno siguiente, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14 fracción I, inciso a), y 48, fracción I, de la referida Ley Adjetiva, porque el actor es un partido político, el Partido Revolucionario Institucional, siendo que Jesús Remigio García Maldonado tiene personería para hacerlo en su nombre, por ser el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado rendido por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, visible a fojas 13 a la 24 del expediente en que se actúa, y que a la luz de los numerales 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento referido, hacen prueba plena.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante esta vía se combate, en la parte que aquí interesa es del tenor siguiente:

“QUINTO. Estudio de Fondo. En el presente considerando, se procede a realizar el análisis para la acreditación de cada una de las

irregularidades que quedaron sin solventar en el Dictamen Consolidado de mérito.

Tal como se desprende del Dictamen en referencia, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo una serie de acciones, entre ellas cumplir con la atribución de revisar los informes de los partidos políticos sobre el origen y destino de sus recursos, en este caso de precampaña y de vigilar que el financiamiento, tanto público como privado, se hubiese ejercido con estricto apego a la ley.

Ahora, como resultado de las revisiones referidas, esta autoridad electoral encontró que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, respecto de los puntos relativos al apartado 8 denominado DICTAMEN, punto Segundo, lo que a continuación se transcribe:

*“**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el apartado 6.1.3 relativo a los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales presentados extemporáneamente, de los ciudadanos descritos en el mismo apartado del presente dictamen, se acredita el incumplimiento al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los partidos políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, al haber presentado informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas electorales en forma extemporánea”.*

Se estima que, como se determinó en el Dictamen de mérito y una vez examinadas las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a lo observado por esta autoridad con respecto a los informes de precampaña a nombre de los ciudadanos: Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, J. Jesús Borjas Infante, Tomás Gil Hurtado, Dalia Santana Pineda, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011; que éstas resultan insuficientes para deslindarlo de responsabilidad con respecto a la presente falta, tomando en consideración que, como se puntualizará en líneas subsiguientes, se acreditó que dicho instituto político, incumplió con la normatividad y reglamentación electoral.

En efecto, como se infiere de la foja 21 veintiuno del Dictamen Consolidado, respecto a los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a sus contendientes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos, y posterior a la revisión que efectuó la Unidad de Fiscalización; la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, notificó a dicho instituto político las observaciones detectadas a sus informes correspondientes, mediante oficio número CAPyF/149/2011, otorgándole en uso de su garantía de audiencia,

para que en un plazo de 3 tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera; dicho plazo feneció el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once.

Como se mencionó en el resultando sexto, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó escrito número SAF-102/2011, adjuntando al mismo el siguiente informe:

Informes Extemporáneos				
No.	No. de Ayuntamiento	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Cargo
1	109	Zamora	Guillermo Alejandro Gómez Amezcuca	Presidente

De manera adicional el partido político presentó mediante oficio SAF/102/2011 el día 29 veintinueve de agosto de dos mil once, presentó 18 dieciocho informes de precampaña de Ayuntamientos, los cuales se describen a continuación:

Informes Extemporáneos				
No.	No. de Ayuntamiento	Nombre del Ayuntamiento	Nombre del Precandidato	Cargo
1	13	Carácuaro	Ismael Garduño Ortega	Presidente
2	14	Coahuayana	Adriano Ortega Sánchez	Presidente
3	14	Coahuayana	Celedonio Licea Escalera	Presidente
4	33	Gabriel Zamora	J. Jesús Borjas Infante	Presidente
5	37	Huaniqueo	Tomás Gil Hurtado	Presidente
6	38	Huetamo	Dalia Santana Pineda	Presidente
7	39	Huiramba	Alejandro Lara Chávez	Presidente
8	55	Morelos	Gabriel Anguiano Murillo	Presidente
9	74	Quiroga	Emmanuel Cortés Gasca	Presidente
10	75	Regules	Jaime Rivas Galván	Presidente
11	78	San Lucas	Fredy Gil Elizalde María	Presidente
12	80	Salvador Escalante	José Antonio Gutiérrez Zaragoza	Presidente
13	91	Tingambato	Salvador Hernández Rojas	Presidente
14	99	Tuxpan	Gilberto Coria Gudiño	Presidente
15	112	Ziracuaretiro	Carlos Sandoval Portugal	Presidente
16	112	Ziracuaretiro	Miguel Duran Chávez	Presidente
17	113	Zitácuaro	Estanislao Juan Martín Abud Nares	Presidente
18	113	Zitácuaro	Ricardo González Vázquez	Presidente

De lo anterior se advierte la transgresión a los artículos 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de

Michoacán, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los Partidos Políticos debieron presentar sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011., virtud a la extemporaneidad con que fueron presentados los informes de mérito

A efecto de puntualizar la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se estima conveniente invocar la parte relativa de los preceptos constitucionales y legales relacionados con la obligación del instituto político de presentar sus informes derivados del procedimiento de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, que expresamente establecen:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“...**Artículo 116, fracción IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución; h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias...”.*

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

*“...**Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:*
VIII. *Cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;*
XIV. *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*
XV. *Permitir en cualquier momento la práctica de auditorías y verificaciones que ordene el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre el manejo de todos sus recursos;*
XVIII. *Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.”*
XXIII. *Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables...”*

*“...**Artículo 51-A.** Los partidos políticos **deberán** presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el*

origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

II. Informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;
- c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,
- d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones...”

“...Artículo 51-B. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. La Comisión, de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario...;
- II. Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo contados (sic) a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,
- IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,
 - c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código...”

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procedimiento en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, determina:

“...Artículo 118. El Órgano Interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos por cada uno de los precandidatos registrados ante el partido y notificados ante el Instituto.

En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido...”

“...Artículo 119. *En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.*

Cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de éstos deberá presentar de manera integral el informe respectivo, para lo cual informará el acuerdo en el que se establezca el porcentaje de aportaciones y gastos que cada uno de ellos destinó para tal efecto...”

“...Artículo 149. *Los partidos políticos o coaliciones de conformidad con su convenio, que hayan registrado candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamientos, deberán presentar los informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro del plazo establecido en el artículo 51-A, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en los cuales se relacionará la totalidad de los ingresos recibidos y gastos realizados por el partido político, y los candidatos, dentro del ámbito territorial correspondiente...”*

“...Artículo 155. *A los informes se adjuntará la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, conforme a los siguientes formatos:*

FORMATO	CLAVE
<i>Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas</i>	IRPECA

En caso de que algún formato no sea aplicable, éste deberá señalarse o presentarse con la leyenda de NO APLICABLE, o en su defecto el Órgano Interno deberá comunicar por oficio a la Comisión cuando no se aplique alguno de los formatos...”

“...Artículo 157. *El procedimiento para la revisión de los informes relacionados con los procesos de selección de candidatos que presenten los partidos políticos, se sujetará a lo siguiente:*

I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado; para lo cual utilizarán el formato IRPECA-9, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas;

Finalmente, el Acuerdo del Consejo General aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto de 2011 dos mil once, se (sic) concluyó:

“...ÚNICO. De conformidad a las atribuciones expresamente determinadas por el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con apoyo en el principio de transparencia; ante la imposibilidad material que refieren los institutos políticos para el cumplimiento de su obligación de rendir cuentas, se prorroga hasta 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, por única vez, el plazo de que disponen para la presentación de sus informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de los procesos de selección interna, a presentarse ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización..”.

De una interpretación sistemática de las disposiciones legales transcritas, se infiere que, en materia de fiscalización los partidos políticos están obligados a:

1. Ceñirse a los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, en caso de incumplimiento se impondrá una sanción.
2. La obligación de presentar por conducto de su órgano interno ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes en que se comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la legislación electoral.
3. Sujetarse al procedimiento de la presentación y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos, de conformidad a los lineamientos que establezca la legislación electoral.
4. Que en materia de recursos derivados de sus procesos internos de selección de candidatos, el cumplimiento de la **obligación** de presentar el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos, **debe satisfacer a su vez, las exigencias formales y temporales**, previstas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que a continuación se puntualizan:

a) Presentar por conducto del Órgano Interno ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización un informe por cada uno de los precandidatos registrado (sic) ante el partido y notificados ante el Instituto Electoral de Michoacán.

b) Utilizar en la presentación del informe el formato IRPECA-9 (Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas).

c) Relacionar la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda por cada uno de los precandidatos, desde la fecha de su registro hasta la postulación del candidato ganador correspondiente.

d) Adjuntar a los informes la documentación comprobatoria que muestre la actividad financiera del partido político, según la operación realizada, así como los formatos a que se refiere el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

e) Presentar el informe respectivo **dentro del plazo establecido por la normatividad electoral**, es decir, a más tardar en la fecha

que acordó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el Acuerdo CG-23/2011, que lo fue el **14 catorce de agosto de 2011 dos mil once;**

Por lo anterior, y toda vez que como se concluyó en el dictamen consolidado, el Partido Revolucionario Institucional presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, con respecto a los ciudadanos: Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, J. Jesús Borjas Infante, Tomás Gil Hurtado, Dalia Santana Pineda, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, en los momentos en que se ha puntualizado, y que lo son, hasta el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, día en que desahogó las observaciones realizadas a los informes correspondientes; y 09 nueve de septiembre del año próximo pasado, data en que se dio contestación al informe adicional solicitado, siendo que el día límite de entrega lo fue el día 14 catorce de agosto de la anualidad pasada, por tanto, es incontrovertible que en la especie queda demostrada la falta consistente en la entrega extemporánea de los mismos, toda vez que, en materia de cumplimiento de obligaciones deben satisfacerse los requisitos de exactitud y **temporalidad**, refiriéndose este último al momento en que ha de ejecutarse, es decir, implica que la obligación se satisfaga dentro del término que para tal efecto se establezca.

Sin que obste para determinar lo anterior, el hecho que esta autoridad en los términos del oficio número CAPyF/149/2011, de fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, haya solicitado al Partido Revolucionario Institucional que presentara los informes correspondientes, tomando en consideración que dicho requerimiento obedeció a su derecho de garantía de audiencia, así como que al tener el carácter de entidades de interés público que el artículo 41, cuyo actuar en materia de financiamiento con independencia de su origen (público o privado), se rige por el principio de transparencia y rendición de cuentas, que a su vez faculta a esta autoridad a establecer los mecanismos de verificación en materia de fiscalización, siendo el instrumento directo de control en la auditoría a las finanzas los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, de ahí que, privilegiando el principio de transparencia en comento, se obtuvo el cumplimiento, en cuanto a la presentación de los informes correspondiente, aún de manera extemporánea por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Así también, no modifica la determinación de esta autoridad el hecho de que el partido inculpado, en su escrito de contestación al emplazamiento del presente procedimiento, haya argumentado lo siguiente:

“... la denunciante no valora ni toma en consideración que, mi partido no incumple su obligación de presentar los referidos informes, en razón de que, nuestros Procesos Internos de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales, inició con la expedición de

la convocatoria en fecha dieciocho de julio de dos mil once y concluyó con las jornadas electivas en algunos casos el día veinte de agosto y en otros el día veintiuno de agosto del mismo año; destacando que, las precampañas concluyeron el día diecinueve de agosto los municipios correspondientes a la modalidad de Convención de Delegados, y hasta el día veinte de agosto de dos mil once en los municipios bajo la modalidad de elección directa con miembros y simpatizantes, de conformidad a lo establecido en la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria que regula el proceso interno electivo de candidatos a Presidentes Municipales para el proceso electoral ordinario 2011...

Ahora bien, resulta INFUNDADO que la denunciante pretenda imponer la responsabilidad a mi representado por el supuesto incumplimiento al acuerdo que invoca del Consejo General de la Autoridad Electoral Administrativa, que establece la prórroga para la presentación de los informes aludidos. Lo anterior, es así, porque nuestro proceso interno electivo concluyó los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil once, y la precampaña los días diecinueve y veinte de agosto de la misma anualidad; por lo que, es incongruente que se presente un informe sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a la precampaña, en una fecha previa al término de la precampaña, es decir, el catorce de agosto de dos mil once, lo que implica que se estaría dejando de informar un período de seis y siete días de precampaña respectivamente; lo que se traduciría en una omisión de presentación de informes que reflejen la totalidad de recursos aplicados en las respectivas precampañas; dicha circunstancia, nos conduce a incumplir, y en consecuencia a una violación grave y sustancial a los principios constitucionales de la debida rendición de cuentas y transparencia en los recursos aplicados por los Partidos Políticos en las precampañas electorales...”.

En razón de que, el Código Comicial de nuestra Estado, en su numeral 37-C, dispone, lo siguiente:

“Una vez iniciado el proceso electoral, los partidos políticos, tres días previos al inicio del proceso de selección de candidatos, informarán por escrito al Consejo General de las modalidades y términos en que éste se desarrollará, acompañando lo siguiente:

- a) Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- b) En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- c) La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- d) El calendario de fechas en los que se desarrollarán sus procesos;*
- e) La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- f) Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos; y,*
- g) Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código.*

Cuando los partidos políticos realicen modificaciones a las disposiciones que rigen su proceso de selección de candidatos comprendidas en este artículo las informarán al Consejo General dentro del término de tres días”.

Es decir, si bien el Código Electoral del Estado establece la facultad de los partidos políticos de determinar sus calendarios, para los procesos de selección interna; también lo es que, atendiendo al marco jurídico, referente a la obligación por parte de los partidos políticos, para que presenten sus informes detallados del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos, contemplada en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37-J del Código Electoral del Estado y 157 del Reglamento de Fiscalización publicado el 16 de mayo del año pasado, el Código Electoral también dispone que los informes se presentarán en los términos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponga; y para el proceso electoral ordinario pasado, el Consejo General previó la forma y términos en que se presentarían, aprobando que la fecha límite para ello, fuera el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once.

En efecto, el Código Electoral de Michoacán, en su artículo 37-A, señala que los partidos políticos elegirán a los candidatos conforme a sus estatutos y reglamentos, pero también determina que la mencionada selección de candidatos internos, debe hacerse observando los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, y el artículo 37-J, establece: "... Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos..."; por otra parte, en el dispositivo 35, fracción VIII del mismo ordenamiento legal, se ordena a los partidos políticos a cumplir con los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y, en este caso, el Instituto emitió el multicitado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011", aún ajustando as (sic) fechas de su calendario de elección interna.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos;** y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

En ese orden de ideas, a su vez el artículo 37- J del Código Electoral del Estado, señala:

Artículo 37-J. [...]

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, establece en el artículo 157 fracción I, lo siguiente:

Artículo 157. [...]

I. Todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, deberán ser presentados por los partidos políticos, ante la Comisión, **a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado;** para lo cual utilizarán el formato IRPECA, Informe Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Precampañas”.

De lo anterior, se infiere la obligatoriedad general de todos los partidos políticos para observar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten en sus precampañas; en el caso particular, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que contempla lineamientos, derechos, obligaciones así como los plazos regulados por el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización en concordancia con el Acuerdo número CG-23/2011, aprobado en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto del año pasado, por el Consejo General, para la presentación por parte de los partidos políticos de todos los informes sobre origen, monto y destino de los recursos utilizados en los procesos de selección de candidatos, a más tardar, en la fecha que correspondería al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado.

Ahora bien, es menester señalar que la fecha estipulada por el numeral invocado, sufrió modificación, mediante el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorrogó el plazo para que los partidos políticos presentaran ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, y por tanto, la fecha límite de entrega de informes, lo fue el día 14 catorce de agosto del año 2011 dos mil once.

Por otro lado, es importante señalar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la sentencia bajo el número de expediente SUP-JRC-80/2010, SUP-JDC-75/2010 Y SUP-JDC-76/2010, ACUMULADOS, que, si se prevé, tanto en la Constitución federal como en la Constitución local, que en la ley se determinarán las normas que han de ser observadas por los partidos políticos en el periodo de precampaña, de modo que ese tipo específico de procedimientos intrapartidarios se deben sujetar a las reglas que el legislador ordinario prevea, pues la autoorganización de los partidos políticos no es absoluta, ni impide que el legislador ordinario pueda prever determinadas hipótesis normativas en las cuales se regulen determinadas actividades.

Así también, es pertinente el destacar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a sus atribuciones de: I.-

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; III.- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; XI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de este Código; y, XXXIII.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, se encuentra facultado para precisar no sólo la duración de las precampañas, para cada uno de cargos de elección popular, sino también para determinar los plazos de entrega de los informes de precampaña.

Por otra parte, respecto a la solicitud del partido denunciado, en relación a que esta autoridad electoral inaplique el Acuerdo número CG-23/2011 en mención, así como el artículo 157, fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por ser disposiciones normativas contrarias al numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta no puede ser atendida por este órgano electoral, toda vez que tanto el Acuerdo de mérito, como el dispositivo invocado del Reglamento de Fiscalización, fueron expedidos por el Consejo General en uso de sus facultades constitucionalmente otorgadas, además de que el Partido tuvo su derecho expedito de impugnar, conforme a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en su momento oportuno, ambos ordenamientos, y sin embargo, al no haberse impugnado por parte del Partido Revolucionario Institucional, el Acuerdo en Referencia y el numeral 157 del Reglamento de Fiscalización, es inconcuso que en la especie la expedición de dichos actos, fueron consentidos por el partido .

Siendo que además, la emisión del Reglamento de Fiscalización fue confirmado, en lo general, el día 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante resolución recaída al Recurso de Apelación TEEM-RAP-015/2011, en la cual se resolvió modificar el acuerdo de 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente por lo que ve a los artículos 26, párrafo segundo y 48, del Reglamento de Fiscalización. Sentencia que fue confirmada mediante resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JRC-188/2011, de fecha 13 trece de julio de 2011 dos mil once.

Por lo tanto, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional debió de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, máxime que el periodo de las precampañas de los partidos políticos podía establecerse en el término establecido por los numerales 37-B y 37-C, de nuestro Código Comicial, que en para el pasado proceso electoral ordinario, lo fue el día 17 diecisiete de mayo del 2011 dos mil once, hasta la fecha en que los propios partidos estipularan el día de la selección de sus candidatos; es decir, los partidos políticos, tomando en consideración la fecha de entrega establecida para la entrega de informes de gastos, estuvieron en posibilidades de ajustar sus calendarios a los plazos que la autoridad electoral estableció, con lo que se advierte que sí se estuvo en posibilidades, por parte de los institutos políticos, en apegarse a lo dispuesto por esta autoridad electoral.

En resumen, este órgano llega a la conclusión de que el elemento punible de la conducta del Partido Revolucionario Institucional, lo es precisamente la extemporaneidad con que presentó los informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos derivados de sus procesos de selección interna, con respecto a los precandidatos en mención, no así del indebido manejo de los recursos obtenidos, en atención a que, como se determinó en el Dictamen, esta autoridad pudo constatar la veracidad de los informes en ceros reportados por el instituto político, una vez realizada la compulsa con el resultado del monitoreo de medios impresos y electrónicos que emitió el área de contratación de medios del Instituto para tal fin, así como el monitoreo de campo realizado por los Secretarios de los Comités Distritales y Municipales del Estado, ambos en cuanto auxiliares de la fiscalización, sin que se detectara gasto alguno atribuido a los precandidatos Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, Tomás Gil Hurtado, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011;

Así también, con respecto a los informes presentados con movimientos, de los ciudadanos Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, J. Jesús Borjas Infante y Dalia Santana Pineda, se arriba a la conclusión de que la presente falta no consiste en un daño patrimonial ocasionada al erario público o sobre el origen ilícito de los recursos, sino deriva del incumplimiento de informar de manera oportuna la justificación del destino de la totalidad de los recursos que fueron recibidos por el ente político, durante sus procesos de selección interna de candidatos a integrar Ayuntamientos, dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que la falta cometida por el instituto político, como ya se apuntó, no evitó que la autoridad electoral conociera el origen, monto y destino de los recursos, ni impidió a esta autoridad electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento al partido político; por lo que constituye una falta formal porque con la infracción cometida no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el cumplimiento extemporáneo de la obligación de rendir cuentas, es decir, el no ceñirse a los plazo (sic) legalmente establecido para ello, en contravención a los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XV, XVIII, 51-A, 51-B, del Código Electoral de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN. *Una vez acreditada la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, derivada de las irregularidades detectadas en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas, de sus aspirantes al cargo de a candidatos a Ayuntamientos; serán (sic) tomarán en cuenta las tesis de jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto.*

Por otra parte, este órgano colegiado, considera necesario hacer referencia al marco normativo aprobado por el legislador ordinario del Estado de Michoacán, el cual contempla los lineamientos a que debe ceñirse la atribución sancionadora de esta autoridad. En este sentido, debe precisarse que el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, así como el artículo 45 de los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, prevén las sanciones que deberán imponerse a los partidos políticos en caso de que infrinjan la normatividad electoral en materia de financiamiento; el Código de la materia en sus artículos 279 y 280, dispone expresamente que:

Artículo 279. “Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y,
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal.”

Artículo 280. “Las sanciones referidas con anterioridad, les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando:

- I. No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;
- II. Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;
- III. No presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere este Código;
- IV. Excedan los topes de gasto en los procesos de selección de candidatos o en las campañas electorales; y,
- V. Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código”.

A respecto el Reglamento de Fiscalización, establece:

Artículo 167. El Dictamen y proyecto de resolución formulado por la Comisión, será presentado al Consejo en los plazos señalados en el presente reglamento, para en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Se entenderá que hay omisión y acción reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por un partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*

c) *Para la actualización de la reincidencia, como agravante de una sanción, se tomará en cuenta: el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, tenga el carácter de firme.*

Artículo 168. *“La aplicación de las sanciones a las infracciones al presente Reglamento y del Código, serán de la competencia del Consejo, en los términos de los Artículos 113 fracciones VII, VIII, IX, XI, XXXVII y XXXVIII, y 279 del Código.*

Por su parte, los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias Relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, señalan:

“Artículo 45. *Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279, 280 y 280-Bis del Código Electoral de Michoacán, así como el artículo 71 del Reglamento de Fiscalización”.*

Todo lo anterior, pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo Constitucional contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por otro lado, debe subrayarse, que esta autoridad electoral sustenta su valoración, para determinar si las irregularidades detectadas en el Dictamen, son de carácter sustancial o formal, en el criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, en el expediente SUP-RAP-62/2005, que en lo que nos ocupa menciona lo siguiente:

Faltas sustanciales, éstas se acreditan cuando se usa en forma indebida recursos públicos, y se violenta o transgrede los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza. Establece que la falta sustantiva se acredita cuando no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante.

Mientras que las faltas formales, se acreditan con la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, además de la falta de claridad y suficiencia en las

cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas, que se consideraran demostradas, debía de realizarse el examen de algunos aspectos, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y,*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por cuanto ve a la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, lo siguiente:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- d) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

En este punto cabe tener presente, a su vez, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en expediente: SUP-RAP-51/2004, que establece que la individualización de una sanción es el resultado de evaluar conjuntamente y en su interrelación todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar concurrentes en la comisión de ilícito concreto, así como de las condiciones personales, económicas y sociales del infractor.

Igualmente, es importante señalar que los partidos políticos no pueden ser sancionados con multas excesivas que los dejen en estado de inoperancia por la falta de recursos en la que se pretenda derivar la imposición de una sanción pecuniaria excesiva, por lo tanto, para individualizar la sanción, también se tomará en cuenta el siguiente criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual reza:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la excepción gramatical del vocablo `excesivo`, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por tanto para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la Ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.

Por lo expresado con anterioridad, quedaron especificados los criterios para la determinación de la gravedad de la falta y la individualización de la sanción que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la irregularidad detectada en la revisión de sus Informes sobre el origen, monto y destino de sus recursos para las precampañas de su aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Asimismo define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional, es de omisión, toda vez que el no haber

presentado los informes de precampaña de los ciudadanos: Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, J. Jesús Borjas Infante, Tomás Gil Hurtado, Dalia Santana Pineda, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos, en la fecha que para ello se estableció en el Acuerdo número CG-23/2011, aprobado en Sesión Extraordinaria del 05 cinco de agosto del año pasado, por el Consejo General, con relación a lo dispuesto por el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con los numerales 35, fracciones VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; es una falta que se traduce en un no hacer conforme a lo expresamente mandado en la normativa en cita.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

1.- Modo. En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional, no presentó ante la autoridad electoral diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña de sus aspirantes a integrar Ayuntamientos, en la fecha que para su entrega fue establecida dentro del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011", así como por lo señalado en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, puesto que, como se ha referido, no entregó en forma oportuna los citados informes de los precandidatos mencionados en líneas anteriores, todos aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.

2.- Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta de mérito se generó durante la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a sus aspirantes a integrar Ayuntamientos, que tuvo lugar durante el Proceso Electoral Ordinario 2011, ello en razón de que, el Partido Revolucionario Institucional, cometió dicha falta durante el periodo del proceso.

3.- Lugar. Dado que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditado ante esta entidad electoral, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues la omisión de apearse a la fecha establecida por la normatividad electoral, en la presentación de sus informes de precampaña multicitados, se refieren a una obligación que debió de

observarse en cumplimiento a lo establecido en los numerales 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, así como lo señalado por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se prorroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Referente a la falta formal imputada al Partido Revolucionario Institucional, se concluye que es una infracción de carácter culposa, puesto que la omisión de apegarse a la fecha establecida por la normatividad electoral, es una falta en la que se considera que no existe dolo por parte del partido, en razón de que, como lo argumentó el partido político en su contestación al emplazamiento, sus Procesos Internos de Selección y Postulación de Candidatos a Presidentes Municipales, inició con la expedición de la convocatoria en fecha 18 dieciocho de julio de 2011 dos mil once y concluyó con las jornadas electivas en algunos casos el día veinte de agosto y en otros el día 21 veintiuno de agosto del mismo año; destacando que, las precampañas concluyeron el día 19 diecinueve de agosto los municipios correspondientes a la modalidad de Convención de Delegados, y hasta el día 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once en los municipios bajo la modalidad de elección directa con miembros y simpatizantes, de conformidad a lo establecido en la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria que regula el proceso interno electivo de candidatos a Presidentes Municipales para el proceso electoral ordinario 2011; es decir, no pasa inadvertido a esta autoridad que dado los plazos de los procesos de selección de candidatos establecidos por el partido político inculpada, éste se vio imposibilitado materialmente para entregarlos en la fecha establecida en el Acuerdo conculcado, que lo fue el 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once. Sin que dicho reconocimiento implique por parte de esta autoridad, una justificación del hecho de no haberse apegado el partido político ha dicho plazo, pues se insiste, es deber de todo ente político el ajustarse a las disposiciones emitidas, en ejercicio de sus facultades, constitucionalmente conferidas, por la autoridad electoral.

Así también, es dable el mencionar que para esta autoridad, no pasa inadvertido que el mencionado Partido Político intentó, aunque no de manera suficiente, subsanar las irregularidades encontradas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización de este Instituto Electoral, al presentar, aún y de manera extemporánea, los informes de precampaña en cuestión, lo que permitió a esta autoridad el poder verificar la veracidad de los informes en ceros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a los ciudadanos Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, Tomás Gil Hurtado, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, constatándose que no realizaron erogación alguna con motivo de sus respectivas precampañas. Asimismo, se

pudo verificar que lo reportado por el partido denunciado, referente a los ingresos y gastos realizados por los precandidatos Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, J. Jesús Borjas Infante y Dalia Santana Pineda, en sus procesos de elección interna fuera veraz.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En cuanto a la trascendencia de la falta formal atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber presentado diversos informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para precampaña, en forma extemporánea, se contravino lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización en relación con el numeral 35, fracción VIII y XVIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Así como lo establecido por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”. Así tenemos que dichos dispositivos tutelan los principios de rendición de cuentas y el de transparencia, referentes al deber que tienen los partidos políticos de presentar ante el Consejo General de este Instituto, los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación. Por lo que se tiene que la normatividad transgredida que se vincula directamente con la transparencia en el manejo de los recursos del partido político, y su importancia radica en que la autoridad fiscalizadora tenga los elementos necesarios, para que ésta tenga mejores elementos de revisión y análisis de lo presentado en sus informes de precampaña.

Ahora bien, es menester señalar que si bien, la normativa conculcada protege a los bienes jurídicos de la rendición de cuentas y el de la transparencia en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos en las precampañas, también lo es que, con la comisión de la presente falta, no ocurrió un daño directo a dichos bienes tutelado, pues como más adelante se especificará, únicamente se les puso en peligro, al ser esta una falta meramente formal.

Por otro lado, al dejar de observar el Partido inculcado lo establecido en la normatividad electoral citada, se vulnera lo estipulado por el numeral 35, fracción XIV, el cual impone la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los causes legales; tutelando con ello el principio de legalidad, toda vez que busca que los entes políticos se conduzcan dentro de los lineamientos legales a los que esté sujeto, entre ellos, los lineamientos reglamentarios emitidos por la autoridad administrativa electoral, los cuales expide en ejercicio de la finalidad que constitucional y legalmente tiene conferida, de vigilancia de los recursos, tanto públicos como privados.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al partido en mención, no vulnera los valores sustanciales en materia de fiscalización, pero si puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, puesto que con la comisión de dicha falta no se acreditó un uso

indebido de los recursos, pues esta autoridad estuvo en posibilidades de constatar el origen, monto y destino de los recursos utilizados por los otrora precandidatos Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, J. Jesús Borjas Infante y Dalia Santana Pineda, en sus respectivas precampañas; asimismo, se conoció que los precandidatos Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, Tomás Gil Hurtado, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes; empero, al presentarse el reporte de ello de manera extemporánea, se dilató la actividad de fiscalización de esta autoridad, pues tal conocimiento lo fue posterior a la etapa de revisión, etapa en la cual la autoridad fiscalizadora debió de tener a su alcance el reporte de los ingresos y gastos, que en su caso se hubieren sufragado, y toda vez que ello no ocurrió, se estima que la omisión del Partido Revolucionario Institucional de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña, dilató la función fiscalizadora de esta autoridad administrativa electoral.

f) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

*En la especie, no existe una conducta sistemática; ello es así, porque atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systematicus*, la cual proviene a su vez del griego *συστηματικός* (*sistematikós*), cuyo significado es que sigue o se ajusta a un sistema, entendiendo como sistema aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación, encontramos que la conducta del Partido Revolucionario Institucional, no se han caracterizado por realizarse siempre del mismo modo; es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de referencia omita rendir los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, en forma oportuna, lo que se traduce como la inobservancia de al (sic) artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011.*

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

*A criterio de este órgano electoral, no **existe pluralidad de faltas** cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, pues como se acreditó en apartados precedentes, el partido únicamente incurrió en la comisión de una sola falta, la consistente en haber presentado de manera extemporánea diversos informes de precampaña, de aspirantes a integrar Ayuntamientos.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Calificada la falta por este órgano resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como las subjetivas de las irregularidades, se procederá a la individualización de la misma y establecer la sanción que corresponda, en atención al considerando tercero de la presente resolución y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

a) La gravedad de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se considera como **levísima**, esto, debido a que con la omisión de dicho ente político de ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña señalado por la autoridad electoral; si bien, dilató el ejercicio de la misma (sic) para que desarrollará adecuadamente su actividad fiscalizadora, puesto que implicó que no contara oportunamente con la información y las documentales que la reglamentación electoral señala para tales efectos, también lo es que, aún y de manera tardía, el partido político inculpado, entregó los informes de precampaña multicitados, lo cual permitió que se conociera que los precandidatos Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, Tomás Gil Hurtado, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes. Asimismo, se (sic) con respecto a los precandidatos Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, J. Jesús Borjas Infante y Dalía Santana Pineda, se estuvo en posibilidad de conocer el origen, monto y destino de los recursos empleados en sus respectivas precampañas.

Además, con la falta del Partido Revolucionario Institucional, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoce el origen y aplicación de sus recursos, de los precandidatos Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, J. Jesús Borjas Infante y Dalía Santana Pineda, y respecto a los demás informes extemporáneos se pudo constatar que en dichos informes de precampañas, no se erogó gasto alguno.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Por lo que respecta al daño que pudo generarse con la comisión de la falta formal referida, esta autoridad concluye que no se acreditó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos protegidos por la infracción atribuible al Partido Revolucionario Institucional: la

transparencia y certeza en la rendición de cuentas, toda vez que la falta en comento, al tener una naturaleza de carácter formal, únicamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados referidos; es decir, la actividad fiscalizadora se retrasó, virtud a la presentación extemporánea de los informes en referencia, sin embargo, no se dañó en una forma directa y efectiva los bienes jurídicos tutelados reseñados. Ahora, toda vez que la infracción del partido político colocó a dichos bienes jurídicos en peligro, pudiendo derivar la posibilidad de causar un daño, en consecuencia, tal falta debe ser objeto de una sanción que tienda a evitar una posible reincidencia.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La reincidencia en un elemento de carácter objetivo contemplado dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tendiente a ser considerado por la autoridad electoral en el momento de llevar a cabo la individualización de la sanción (sic), ello a fin de ajustar su actuación al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, y que tiene por objeto el apegarse a los criterios de justicia y equidad.

*La reincidencia, para actualizarse debe llenar determinados requisitos que se enumeran en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual reza: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la cual establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:*

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,*
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

*Por tanto, ciñéndose a los parámetros referidos, a criterio de este órgano resolutor, **no existe reincidencia**, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional, hubiese cometido el mismo tipo de falta, es decir, haber presentado extemporáneamente informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para la precampaña; tampoco obra en el archivo de esta autoridad antecedentes de que el partido político haya sido sancionado por infracción a las mismas disposiciones legales.*

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se calificó como **levísima**;*

➤ La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido y falta de observancia al plazo establecido para la entrega de informes de precampaña por la autoridad, al no haber presentado en tiempo el reporte del origen, monto y destino de los recursos de precampaña de los ciudadanos: Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, J. Jesús Borjas Infante, Tomás Gil Hurtado, Dalia Santana Pineda, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Duran Chávez, Estanislao Juan Martín Abud Nares y Ricardo González Vázquez, todos ellos, aspirantes al cargo de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, aspirantes a integrar Ayuntamientos

➤ La falta formal en cita no impidió que esta autoridad electoral constatará la veracidad de lo reportado como en ceros por el Partido Revolucionario Institucional, al entregar dicho ente político los informes de precampaña multicitados, lo cual permitió que se conociera que los precandidatos no realizaron erogación alguna con motivos de sus precampañas correspondientes.

➤ Con la falta del Partido Revolucionario Institucional, no se acreditó un uso indebido de los recursos públicos, puesto que se conoció el origen y aplicación de sus recursos, de los precandidatos Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, J. Jesús Borjas Infante y Dalia Santana Pineda.

➤ La falta de mérito implicó que esta autoridad no contara oportunamente con los informes de precampaña en referencia, empero como se ha mencionado, ello no evitó que esta autoridad realizara su función fiscalizadora.

➤ En la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada, en consecuencia no se presentó una conducta reincidente;

➤ Fueron presentados de manera extemporánea 19 diecinueve informes de precampaña.

➤ El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, como se ha mencionado, exhibió los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, pero lo hizo fuera del tiempo permitido.

➤ Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora, fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por las disposiciones que rigen la obligación a cargo de los partidos políticos y/o coaliciones de entregar en los plazos consignados por las mismas, los informes sobre el gasto, en el presente caso, los de precampañas.

➤ No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio concreto para el partido en lo referente a la

presentación extemporánea de diversos informes, puesto que de la información presentada por la empresa Verificación y Monitoreo, así como por lo arrojado en las actas de inspección ocular levantadas por los diferentes Secretarios de los Comités Municipales y Distritales, se aprecia que los precandidatos aludidos en párrafos que anteceden, no obtuvieron, ni erogaron gasto alguno. Asimismo, con respecto a los precandidatos Guillermo Alejandro Gómez Amezcua, J. Jesús Borjas Infante y Dalia Santana Pineda, se constató el ingreso y gasto de cada uno de dichos precandidatos.

Asimismo, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 de días salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el artículo 279, la fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 168, del Reglamento de Fiscalización.

*En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública para que en lo subsecuente observe lo previsto en los artículos 118, 119 y 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como del artículo 35, fracción VIII y XVIII del Código Electoral del Estado, así como a los Acuerdos que en ejercicio de sus atribuciones expida el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y que en el presente caso lo fue, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se proroga el plazo para que los Partidos Políticos presenten ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos relacionados con los procesos de selección de candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2011, y una multa equivalente **a 110 días** de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), la cual asciende a la cantidad **de \$6,498.80 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.)**; suma que le será descontada en **una ministración** del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas. Es preciso señalar que la multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código en mención, y que se impone por las faltas descritas con antelación, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósitos preventivo.*

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la suma le será descontada de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. Es importante señalar que la multa se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por las faltas descritas con antelación y que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

d) La imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al partido político referido, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución del Estado de Michoacán, como entidad de interés público, porque su situación patrimonial le permite afrontar las consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Electoral de Michoacán, para el año 2012 dos mil doce, para cumplir con sus obligaciones ordinarias; por tal motivo, se considera que no le afecta su patrimonio, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el calendario de prerrogativas aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en enero del año en curso, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de \$10'741,752.05 (diez millones, setecientos cuarenta y un mil pesos setecientos cincuenta y dos pesos 05/100 moneda nacional).

Cabe hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada

al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los bienes jurídicos tutelados que son la transparencia y certeza en la rendición de cuentas, los cuales son suficientemente relevantes, asimismo, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

*Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que reza: **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes”.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael

Elizondo Gasperín. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización los artículos 51-C, IV, V, VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 163, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 35, y 38 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que establece los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. *Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, resultó competente para conocer y sustanciar la presente resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.*

SEGUNDO. *Se encontró responsable al **Partido Revolucionario Institucional** por las irregularidades detectadas dentro del “Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos, que presentó el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a integrar Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2011”, en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*

a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, establecen tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, así como aquellas disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en usos de sus atribuciones; y,

b) Multa por la cantidad de \$6,498.80 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.), misma que le será descontada en una ministración del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. *Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de la ministración en los términos señalados del considerando sexto de esta resolución*

CUARTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente

Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo
Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión.
(rúbrica)

Lic. María de Lourdes Becerra Pérez
Consejera Electoral e Integrante de la
Comisión.
(rúbrica)

Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos
Consejero Electoral e Integrante de la
Comisión.
(rúbrica)

C. José Ignacio Celorio Otero
Secretario Técnico de la Comisión.
(rúbrica)

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Angeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.-----

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**
(rúbrica)

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**
(rúbrica)”.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el Partido Revolucionario Institucional son los que literalmente se transcriben a continuación:

“HECHOS:

PRIMERO.- El proceso electoral ordinario local de 2011 dos mil once, dio inicio el diecisiete de mayo del 2011, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ciento trece Ayuntamientos.

SEGUNDO.- Durante el proceso electoral local ordinario de 2011, el Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria el día 18 de dieciocho de julio del 2011 para los procesos internos de selección y postulación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de candidatos a Presidentes Municipales, fijando como plazo para la terminación de las precampañas el día 20 de Agosto de 2011.

TERCERO.- En fecha 21 veintiuno de agosto del 2011 dos mil once, concluyeron los procesos internos de selección y postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Con el propósito de cumplir con la obligación constitucional de la debida rendición de cuentas y transparencia, mi representado presentó los respectivos Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las respectivas de precampañas

electorales de precandidatos a Presidentes Municipales y Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, el día 29 veintinueve de agosto de 2011 dos mil once, ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO.- *En fecha 27 veintisiete de marzo de 2012 dos mil doce, el Consejo General aprobó indebidamente la imposición de una sanción al Partido que represento con una multa de \$6,498.80 (SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) y una amonestación pública.*

AGRAVIOS:

PRIMERO.- *Causa agravio al Partido que represento las violaciones producidas a los artículos 14, 16, 17 y 116, fracciones IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 13 y 98 de la Constitución Local de Michoacán; por la violación desarrollada a los artículos 51-A, 51-B y 51-C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues, la autoridad responsable de manera equivocada determina tener por acreditada una presunta responsabilidad de mi representado aduciendo la presentación extemporánea de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las precampañas electorales, la determinación indebida y que se impugna se emitió en el procedimiento sancionador número **IEM/P.A.O-CAPYF-016/2011**, de manera particular en el considerando quinto y en los puntos resolutive de la misma resolución combatida en este medio de defensa.*

La responsable imputa a mi representado la violación a los artículos 51-A, 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, 118, 119, 149, 155, 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-23/2011, señalando que la presunta entrega extemporánea de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las precampañas, la (sic) haberlos presentado ante la Unidad de Fiscalización el día 29 veintinueve de agosto de 2011 y no el día 14 catorce de agosto de 2011 (fecha definida en el acuerdo CG-23/2011).

La determinación de la autoridad impugnada resulta INFUNDADA, y carece de la debida fundamentación y motivación legal que debe contener dicha responsable puesto que, afecta al patrimonio y prerrogativas económicas de mi representado; dicha circunstancia, implica una violación sustancial a los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Ley Fundamental.

La imputación de la autoridad impugnada se hace de manera superficial y sin una debida motivación que sostenga dicha determinación dentro (sic) los estándares de constitucionalidad y legalidad, lo que implica una violación al principio de legalidad electoral.

Lo infundado y ausente de motivación legal del acto impugnado, se demuestra a continuación:

La responsable de manera equivocada afirma que mi representado incumplió el acuerdo del Consejo General identificado con la clave

CG-23/2011, al haber presentado los informes de precampaña el día 29 de agosto de 2011 y no el día 14 de agosto de 2011.

El mandato de presentar los informes de precampaña del día 14 de agosto, se encuentra en el acuerdo del Consejo General, es decir en sede reglamentaria que, a todas luces, se advierte que pretendió hacer compatible el contenido normativo del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán con la realidad fáctica de las precampañas en sede legal del Código Electoral establecida en los artículos del 37-A al 37-K, de este ordenamiento sustantivo electoral y que los Partidos Políticos en armonía y congruencia jurídica con estas disposiciones normativas desarrollamos conforme a nuestros estatutos.

Asimismo, resulta necesario advertir que cuando se aprobó dicho acuerdo (CG-23/2011) que prorrogó el plazo al 14 de agosto de 2011 para la presentación de los informes de precampaña, mi representado en dicha sesión del Consejo General expresó que la medida determinada el catorce de agosto era insuficiente, toda vez que habíamos Partidos Políticos que terminaríamos nuestros procesos internos de selección de candidatos en fechas posteriores como fue el 21 de agosto de esa anualidad; dicho de otra manera, no existen elementos razonables que justifiquen a la responsable el imponer una sanción a mi representado.

La irracionalidad de la sanción se advierte cuando, la responsable sostiene que la presunta infracción imputada deviene por presentar de manera extemporánea los informes de precampaña, puesto que, mi representado presentó adecuadamente los referidos informes de precampañas de manera correcta e idónea, es decir el 29 veintinueve de agosto del 2011; por tanto, es evidente que la disposición reglamentaria ubicada en el acuerdo CG-23/2011 resulta incompatible con lo dispuesto en los artículos 35, 41 y 116, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental en relación con los artículos 51-A, 51-B y 51-C, del Código Electoral de estado (sic) de Michoacán, que imponen a los Partidos Políticos la obligación constitucional de la rendición de cuenta, es decir, tutela al bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuenta y transparencia en la aplicación de recursos.

En efecto, la irracionalidad deviene al sostener que mi representado de haber presentado los referidos informes de precampaña el catorce de agosto de 2011, por cumplir con una reglamentación incompatible con las normas de nuestra Ley Fundamental, estaríamos informando los gastos de precampaña de manera falsa, es decir, esta incompatibilidad conducen a la violación y lesión grave y sustancial si (sic) bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de recursos de los partidos políticos, establecidos en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la disposición normativa establecida en sede reglamentaria en los artículos 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y en el acuerdo del Consejo General CG-23/2011, al resultar incompatibles con los artículos 1, 35, 41 y 116, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, al lesionar la función del bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuenta y transparencia de los Partidos Políticos en la aplicación de recursos, solicito la inaplicación del artículo 157, fracción I, del

Reglamento de Fiscalización y del acuerdo CG-23/2011, por ser inconstitucionales, y por resultar insuficientes para imponer a mi representado de manera arbitraria invadiendo nuestra prerrogativa de autodeterminación de las condiciones y modalidades de selección de candidatos, de ahí, lo INFUNDADO de la determinación que se combate, por lo que, solicito la revocación del acto impugnado y se absuelva a mi representado la sanción impuesta.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 14, 16, 17, 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos legales establecidos en los artículos 51-A, 51-B, y 51-C, del Código Electoral de Michoacán”.

QUINTO. Estudio de fondo. De la lectura y análisis integral del escrito de apelación se advierte que, como único motivo de disenso, el actor hace valer la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en la que la responsable fincó responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional por la presentación extemporánea de informes de precampañas.

Tal argumento parte de la premisa de que, de haberse presentado los referidos informes el catorce de agosto de dos mil once, por cumplir una reglamentación incompatible con la Ley Fundamental, se estaría informando de manera falsa.

Esa manifestación es inexacta, pues con independencia de la fecha en que se presenten los informes respectivos, los institutos políticos tienen la obligación de asentar en ellos información cierta y objetiva; sin que sea válido sostener, como indebidamente se pretende hacer valer, que el día señalado como límite para reportar los gastos de precampaña ante el Órgano Administrativo Electoral autorice, mucho menos obligue al partido recurrente a falsear información. De ahí lo erróneo de dicho planteamiento.

Precisado lo anterior, el análisis correspondiente se hará sobre la base de la violación específica que se hace consistir en la supuesta incompatibilidad del artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y del acuerdo CG-23/2011 del propio Consejo General del órgano administrativo, con disposiciones constitucionales y legales, que imponen a los partidos políticos la obligación de la debida rendición de cuentas y transparencia en la aplicación de recursos.

El agravio es inatendible.

Lo anterior es así, porque en principio, el recurrente no controvierte de manera idónea los argumentos esenciales en los que la responsable sustentó su determinación, tampoco precisa el apartado concreto de los numerales a los que dice se contraponen las aludidas normas reglamentarias, ni expresa las razones o causas específicas por las que así lo considera.

Pero además, no le asiste razón en cuanto a que en el caso concreto deban inaplicarse el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo CG-23/2011 citados, como enseguida se demuestra.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el precitado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, los informes de gastos de precampaña deben presentarse a más tardar cuando inicie el registro de candidatos a Gobernador, que en el caso que nos ocupa fue el seis de agosto de dos mil once, conforme al calendario aprobado por la propia autoridad administrativa electoral, que en copia certificada obra a fojas 510 a 527 del expediente de mérito, y que dada su naturaleza jurídica posee valor probatorio pleno, a la luz de los numerales 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

No obstante lo anterior, a petición de los institutos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se aprobó el acuerdo CG-23/2011, en el que se autorizó, por única ocasión, prorrogar el plazo para la presentación de los informes respectivos, hasta el catorce de agosto siguiente, según se demuestra con la copia certificada de dicha solicitud y del acta de la sesión de cinco de agosto de dos mil once, que se anexan al sumario bajo los dígitos 556 y 570 a 584, respectivamente, y que igualmente hacen prueba plena, conforme a los artículos 16, fracción II y 21, fracción II, del Ordenamiento Jurídico invocado.

En consecuencia, atento a la normativa vigente –Reglamento de Fiscalización y Acuerdo CG-23/2011-, queda claro que los Partidos Políticos tenían la obligación de presentar sus informes de gastos de precampaña, a más tardar el catorce de agosto del año en curso.

Dicho lo anterior, resulta importante destacar que en la especie, es un hecho no controvertido que el partido Revolucionario Institucional rindió los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña, por cuanto ve a diecinueve precandidatos a integrar Ayuntamientos en el pasado proceso electoral ordinario, específicamente los correspondientes a los ciudadanos Guillermo Alejandro Gómez Amézcuca, Ismael Garduño Ortega, Adriano Ortega Sánchez, Celedonio Licea Escalera, J. Jesús Borjas Infante, Tomás Gil Hurtado, Dalia Santana Pineda, Alejandro Lara Chávez, Gabriel Anguiano Murillo, Emmanuel Cortés Gasca, Jaime Rivas Galván, Fredy Gil Elizalde María, José Antonio Gutiérrez Zaragoza, Salvador Hernández Rojas, Gilberto Coria Gudiño, Carlos Sandoval Portugal, Miguel Durán Chávez, Estanislao Juan Martin Abud Nares y Ricardo González Vázquez, el veintinueve de agosto de dos mil once.

Ante tal circunstancia, el Órgano Administrativo Electoral resolvió fincar responsabilidad al instituto político aquí actor, por considerar

que tales informes se presentaron fuera de los plazos establecidos tanto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como en el Acuerdo CG-23/2011, imponiéndole como sanción por dicha falta, una amonestación pública y multa hasta por ciento diez días de salario mínimo, equivalente a \$6,498.80 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

Determinación que, en concepto del apelante, adolece de la debida fundamentación y motivación, puesto que dice, tanto el Reglamento de Fiscalización como el acuerdo referidos, son incompatibles con los artículos 1º, 35, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral, que imponen la obligación constitucional a los partidos políticos de la rendición de cuentas y transparencia en el manejo de recursos, por lo que afirma, la responsable incorrectamente aplicó dichas normas reglamentarias, solicitando por esas razones su inaplicación por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, como se precisó líneas arriba, el motivo de disenso deviene inatendible, según se verá a continuación.

En principio, cabe señalar que el actor formuló la misma petición ante la autoridad primigenia, al dar contestación a la vista que se le dio dentro del procedimiento oficioso cuya resolución se impugna.

Al respecto, en la resolución impugnada, dicho órgano administrativo adujo que tal solicitud no podía ser atendida, toda vez que tanto el acuerdo de mérito, como el dispositivo invocado del Reglamento de Fiscalización, fueron expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en uso de sus facultades constitucionalmente otorgadas, además de que, en concepto de aquella autoridad, el Partido tuvo su derecho expedito de

impugnar en su momento oportuno ambos ordenamientos conforme a la Ley Adjetiva de la Materia; sin embargo, al no haberlo hecho, concluyó, es inconcuso que dichos actos fueron consentidos por el partido.

Frente a tal argumentación, nada dijo el impugnante en su escrito de apelación, lo que acarrea que dichos razonamientos permanezcan incólumes, para seguir rigiendo el fallo combatido.

Máxime si se tiene en cuenta que, como acertadamente lo indicó en su fallo el órgano administrativo electoral, la emisión del precitado Reglamento fue confirmada, por este Tribunal en lo general el veinticuatro de junio de dos mil once, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-015/2011, en el que se determinó modificar únicamente los artículos 26, párrafo segundo y 48 de dicha norma reglamentaria, aprobada el dieciséis de mayo de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Sentencia que a su vez fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el trece de julio de dos mil once, al resolver el expediente identificado con el número SUP-JRC-188/2011.

Debiendo destacar además que, dentro del precitado expediente TEEM-RAP-015/2011, en el que se impugnó el Reglamento de Fiscalización, compareció como tercero interesado el aquí apelante, donde invocó como causal de improcedencia la establecida en el artículo 10, fracción VII, alegando la frivolidad del recurso, y para lo cual además *ad cautelam*, manifestó:

“...
En primer lugar, se afirma que no le asiste la razón al impugnante al señalar que el Reglamento de Fiscalización que sustituye al vigente, implica nuevas disposiciones que incluso exceden la facultad reglamentaria de la responsable, esta situación deviene INFUNDADA, en términos de lo siguiente:

Las reformas efectuadas al Reglamento de Fiscalización no constituyen modificaciones fundamentales, es decir no encuadra en los supuestos establecidos en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo INFUNDADO de los agravios expresados por el impugnante.

*Asimismo, es de advertir lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 51-B y 51-C, 113, fracciones I, II y XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, se desprende el fundamento constitucional y legal para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realice su facultad reglamentaria, dicho de otra manera, el contenido del Reglamento de Fiscalización impugnado implican únicamente la regulación de mecanismos y medidas instrumentales en sede reglamentaria que no exceden las facultades configuradas en sede constitucional y legal para el Instituto Electoral de Michoacán como Órgano autónomo constitucionalmente, es decir, **son mecanismos instrumentales que le permiten al Instituto Electoral de Michoacán desarrollar de una forma más eficaz sus funciones de revisión y fiscalización de los recursos aplicados por los partidos políticos, y en consecuencia, permite resguardar por parte de la autoridad electoral administrativa el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas y de la transparencia, por lo tanto, los agravios expresados por el inconforme devienen INFUNDADOS.**" (énfasis añadido).¹*

De lo que se advierte que al momento de que se impugnó el acuerdo por el que se aprobó el reglamento, y de donde deriva la obligación de presentar los informes de precampaña el día en que inicia el registro de los candidatos a gobernador –en el caso que nos ocupa seis de agosto de dos mil once-, el propio instituto político ahora recurrente, enfáticamente refirió que los ajustes al reglamento permitían al Instituto Electoral de Michoacán realizar de una forma más eficaz sus funciones de revisión y fiscalización y que además permitían resguardar el bien jurídico tutelado de la rendición de cuentas y transparencia.

Así, es claro que el Partido Revolucionario Institucional conoció a detalle las obligaciones que en materia de fiscalización se impusieron a los institutos políticos y coaliciones en el citado reglamento, las que en su momento consideró apegadas a la Constitución y a la Ley.

¹ Véase foja 299 del expediente respectivo

A mayor abundamiento, debe decirse que no le asiste razón al actor en cuanto a la pretendida incompatibilidad del artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo CG-23/2011 con los artículos 1º, 35, 41 y 116 de la Ley Suprema, en relación con el 51-A, 51-B y 51-C del Código Electoral y que por ello deba inaplicarse en el caso concreto.

Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, del contenido e interpretación de los preceptos Constitucionales que refiere se violan con el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo CG-23/2011 tantas veces citados, no se advierte dicha contradicción, habida cuenta que el artículo 1º prevé la protección de los derechos fundamentales a que se encuentra obligada toda autoridad nacional; el 35 consagra las prerrogativas del ciudadano; el 41 regula, entre otras, los derechos y obligaciones de los partidos políticos como entidades de interés público, y el 116, fracción IV, establece los aspectos que deben garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, destacando, para los efectos que aquí interesan, **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.**

En tanto que por su parte, los numerales 51-A, 51-B y 51-C, delimitan el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, de cuyo contenido se desprende la obligación a cargo de éstos, de presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán los informes que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; el procedimiento para la presentación y revisión de tales informes; y que para la fiscalización del manejo de dichos recursos, la Comisión

de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

De ese modo, el análisis e interpretación de los preceptos constitucionales y legales que invoca como violados el recurrente con las normas reglamentarias cuya inaplicación solicita, permite arribar a la conclusión de que no existe dicha contraposición, pues si bien es cierto que de su contenido se desprende la obligación de los institutos políticos de informar oportuna y adecuadamente sobre el origen, uso y destino de sus recursos utilizados, entre otros, en sus procesos internos de selección de candidatos, también lo es que, precisamente en el caso de las precampañas, los procedimientos para su rendición y revisión se establecieron en el Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, el precitado artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización y en particular el Acuerdo CG-23/2011, lejos de contradecir el contenido de dichas disposiciones, tuvo como finalidad que los partidos estuvieran en condiciones de cumplir con tales obligaciones, al prorrogar el plazo para la presentación de los referidos informes, incluso ampliando el establecido en el pluricitado Reglamento de Fiscalización, tal como lo señaló la responsable en la resolución impugnada. De ahí lo inatendible del motivo de disenso en análisis.

Además, no debe perderse de vista que el órgano administrativo electoral cuenta con un breve tiempo para llevar a cabo el proceso de revisión de informes, siendo precisamente el procedimiento de revisión y aprobación, un paso previo al registro de los candidatos a los distintos puestos de elección popular, por lo que resulta indispensable que los plazos fijados para tal efecto, permitan a la autoridad realizar oportuna y adecuadamente dicho procedimiento.

En consecuencia, es inconcuso que al no resultar contrarios a las disposiciones invocadas por el apelante el artículo 157, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, ni el acuerdo CG-23/2011, no procede acoger la pretensión del impugnante de que se inapliquen dichas normas reglamentarias en el caso concreto que nos ocupa, por lo que el Partido Revolucionario Institucional debió ajustarse al plazo de entrega de los informes de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el acuerdo referido.

Sin que obste para estimarlo de ese modo, el hecho de que cuando se aprobó dicho acuerdo -CG-23/2011-, el representante del partido apelante haya expresado la imposibilidad para cumplir en la fecha indicada, toda vez que varios de sus procesos internos concluirían con posterioridad al catorce de agosto de dos mil once, pues ello no lo excluye de su cumplimiento, como se pretende hacer valer.

Ello porque como de manera acertada se sostuvo en el fallo impugnado, si bien el Código Electoral del Estado establece la facultad de los partidos políticos de determinar sus calendarios para los procesos de selección interna, también lo es que, atendiendo al marco jurídico, referente a la obligación de presentar sus informes detallados respecto al origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos, contemplada en los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37-J del Código Electoral del Estado y 157 del Reglamento de Fiscalización, también se dispone que los informes se presentarán en los términos que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán disponga; y para el proceso electoral ordinario pasado, se previó la forma y términos en que se presentarían, aprobando que la fecha límite para ello fuera el catorce de agosto de dos mil once.

De ahí que, tomando en consideración la fecha establecida para la entrega de tales informes, los institutos políticos estuvieron en posibilidades de ajustar sus calendarios a los plazos que la autoridad electoral fijó, sobre todo si se tiene en cuenta que la conocieron con toda oportunidad, con lo que se advierte que, como lo determinó la responsable, en la especie sí se estuvo en posibilidades, por parte de los institutos políticos, de apegarse a los plazos establecidos; argumentos estos que por cierto tampoco se combaten en la especie, por lo que deben permanecer incólumes.

Además, de acoger dicha afirmación se llegaría al absurdo de que, so pretexto de cumplir con las convocatorias y procesos de selección interno de los institutos políticos, se incumplieran las etapas y plazos legales fijados por la Autoridad encargada de la función estatal de organizar las elecciones conforme a la normativa vigente, lo que no es posible en un estado constitucional de derecho.

Tampoco le asiste razón al representante del Partido Revolucionario Institucional cuando afirma que las normas reglamentarias cuya inaplicación solicita por estimarlas incompatibles con la Ley Suprema, el Código Electoral, y el bien jurídico tutelado de la debida rendición de cuentas y transparencia, son insuficientes para sancionar a su representado de manera arbitraria e invadiendo su prerrogativa de autodeterminación en las condiciones y modalidades de selección de candidatos, toda vez que, como también de manera acertada sostuvo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su resolución, el ahora actor conoció dichas normas y tuvo la oportunidad de impugnarlas conforme a la Ley Instrumental del Ramo y no lo hizo, por lo que era inconcuso que ambos se consintieron.

Pero además, sostuvo el Órgano Administrativo Electoral, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, si se prevé, tanto en la Constitución Federal como en la Constitución local, que en la ley se determinarán las normas que han de ser observadas por los partidos políticos en el periodo de precampaña, ese tipo específico de procedimientos intrapartidarios se deben sujetar a las reglas que el legislador ordinario prevea, pues la autoorganización de los partidos políticos no es absoluta, ni tampoco impide que el legislador ordinario pueda prever determinadas hipótesis normativas en las cuales se regulen ciertas actividades, argumentos que tampoco se combaten en la especie, por lo que deben seguir rigiendo el fallo apelado.

Por lo tanto, es inconcuso, que la resolución impugnada se pronunció con apego a derecho, pues resulta evidente que si el Partido Revolucionario Institucional, presentó diecinueve informes de gastos de precampaña hasta el veintinueve de agosto de dos mil once, como el propio actor reconoce expresamente en su escrito impugnativo, y no el catorce, como se estableció en el acuerdo de prórroga, resulta claro que incurrió en una irregularidad que trae consigo la imposición de una sanción, por lo que resulta acertada la determinación de la responsable.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de marzo de dos mil doce, dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso identificado con la clave IEM/P.A.CAPYF-016/2011.

Notifíquese, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:30 horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de presidente, María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ